

Santa Cruz, catorce de diciembre de dos mil veinte

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Reclamación. Comparece don Marcos Parga Yavar, abogado, en su calidad de mandatario judicial del Banco de Chile, sociedad anónima del giro de su denominación, cuyo Gerente General es don Eduardo Ebensperger Orrego, ingeniero comercial, todos domiciliados en Ahumada 251, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quienes interponen reclamación judicial en procedimiento monitorio en contra de la resolución N° 8836/20/8, dictada por la Inspección Comunal de Santa Cruz, representada legalmente por don Francisco Lizana Daza, Jefe de la Inspección, ambos domiciliados en calle 21 de Mayo N° 85, comuna de Santa Cruz, Provincia de Colchagua, Región del Libertador Bernardo O´Higgins, en cuya virtud le impuso una multa de sesenta (60) Unidades Tributarias Mensuales, solicita acoger el reclamo y dejar sin efecto la multa antes indicada o bien se la rebaje al mínimo legal.

Expone que el día 28 de septiembre de 2020, el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz, don Luis Antonio González Pavez, constató la siguiente infracción, en las dependencias del banco reclamante: *“No tener actualizado el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, incluyendo disposiciones referidas a las formas e instrucciones de prevención de higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento, asociadas al Covid-19, toda vez que, no se observan consignadas las medidas establecidas por la empresa como el lavado de manos, distanciamiento social, estornudar o toser con el antebrazo o en pañuelo desechable, evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca, entre otras, lo anterior, afectando a los trabajadores que prestan servicios en el establecimiento ubicado en Rafael Casanova N° 114, de la comuna de Santa Cruz. además, dicho reglamento no se encuentra actualizado respecto al peso máximo establecido por la normativa legal vigente (25 kg.), debido a que estipula como peso máximo 50 kilogramos en sus arts. 25 y 93 del capítulo normas de higiene y seguridad”*, lo que a juicio de la reclamada, constituye una infracción al artículo 14 del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y previsión social, y artículos 154 del Código del Trabajo en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

Funda su reclamación en que de la lectura del referido artículo 14, la única exigencia de esta norma se refiere a tener un reglamento interno de seguridad e higiene y mantenerlo al día, por lo que estima haber cometido



un error el fiscalizador al señalar la infracción que el artículo 14 del antes mencionado D.S. N° 40 se refiere al reglamento interno de seguridad e higiene, que no es lo mismo que el reglamento interno de orden, higiene y seguridad al que se refiere el artículo 153 del Código del Trabajo.

Agrega que de acuerdo con el artículo 154 N° 9 del Código del Trabajo, el Reglamento de Interno debe contener las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deban observarse en la empresa y establecimiento. De tal modo que la infracción, a juicio del fiscalizador, consistiría en haber incumplido el Banco de Chile con la obligación de incorporar al Reglamento Interno las normas sobre prevención del contagio del Coronavirus; omisión que, a su vez, se vincularía con el artículo 184 del Código del Trabajo.

El reclamante estima infringidos los principios de legalidad y tipicidad, que obligatoriamente rigen la actuación de la Inspección del Trabajo, en que para cursar la sanción, se requería primero que actuara en conformidad se lo permite la Constitución y las leyes y, segundo, que la conducta que se sanciona al Banco de Chile estuviera precisamente prohibida por una ley, cuestión que no ocurre.

Explica que el único hecho constatado por el fiscalizador, no constituye una infracción a las normas que se invocan en la resolución de multa, toda vez que el fiscalizador confunde los dos reglamentos distintos, porque constata que el Banco no tendría actualizado el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, pero erróneamente señala que eso constituiría una infracción al artículo 14 del DS, lo que a su entender, constituye un error de subsunción pues dicha norma no se refiere a ese cuerpo normativo. En apoyo de su argumentación, refiere que el artículo 16 del referido Decreto Supremo, establece cuál es el contenido del reglamento interno, y el artículo 18 de la misma normativa, regula el capítulo de las obligaciones que debe contener el reglamento, afirmando que esta norma fija parámetros o estándares de información de los riesgos a los trabajadores, pero no exige que se agoten en el texto del reglamento todos los riesgos que enfrenta la vida en sociedad.

Expone que el artículo 21 del ya citado D.S., establece una norma distinta, que sí se refiere al deber que tiene el empleador de informar los riesgos –como lo es el contagio del covid-19- a sus trabajadores, argumentando que si el razonamiento del fiscalizador fuera correcto, no existiría la norma precitada, porque si el reglamento interno obligatoriamente debiese regular todos los riesgos posibles, no habría necesidad de establecer,



XCDJSMZVHJ

adicionalmente, una disposición que ordena informar a los trabajadores los riesgos propios de la actividad. Complementa afirmando que la lectura del inciso primero, se desprendería claramente que la obligación que establece el artículo 21, es decir, de informar los riesgos a los trabajadores, debe ser cumplida al momento de la contratación o al momento en que se crean actividades que implican riesgos, concluyendo que los riesgos deben ser informados a los trabajadores, sin que exista una obligación de incluirlos en el reglamento interno, y que se debe cumplir la obligación de informar los riesgos al momento en que se cree la actividad que los implica.

Con relación al artículo 154 del Código del Trabajo, afirma que dicha norma no exige –ni podría hacerlo- que se regulen y agoten todos los riesgos posibles de la vida en sociedad en el referido texto, como parece entenderlo el fiscalizador.

Como otro punto importante, se indica que el banco reclamante ha cumplido ampliamente con la obligación de informar los riesgos asociados al referido virus a todos los trabajadores bajo su dependencia; que implementó un “*Plan de Prevención de Riesgos y Salud Ocupacional ante la Pandemia COVID- 19*”; elaborado 16 protocolos, que contienen sendas medidas de seguridad respecto del referido virus; un documento que se denomina: “*Riesgos, Consecuencias, Medidas Preventivas y Métodos de Trabajo Correctos*”, suscrito por cada trabajador.

En cuanto al peso máximo, refiere que la infracción es inocua por cuanto ningún trabajador del Banco de Chile, de acuerdo a los cargos que aparecen en el reglamento interno, lleva a cabo labores de transporte o sostén de carga, que requiera de esfuerzo físico, por consiguiente, se trata de un riesgo ajeno a las labores de la empresa, y por ende, en su concepto, no siendo obligatorio consignarlo en el reglamento interno.

Finalmente, como último punto, denuncia que la imposición de la multa infringe el principio *non bis in idem*, que funda en la existencia una multa idéntica impuesta al Banco de Chile, que se le impuso mediante la resolución N° 8839/20/37, de la Inspección Comunal del Trabajo de Parral, y habiendo prevenido el conocimiento dicha Inspección, estima que se le aplica dos sanciones por un mismo hecho.

SEGUNDO: Contesta reclamación. La parte reclamada Inspección del Trabajo de Santa Cruz, evacuando el traslado conferido, solicita mantener la multa cursada, en atención a que la multa da cuenta clara del hecho infraccional, constatándose la infracción a los artículos indicados en la



resolución reclamada. Refiere que no es atendible la justificación esgrimida con relación al límite de carga de peso, indicando que el D.S. N° 63, 2005, ha definido como carga como cualquier objeto que su peso supere los tres kilogramos. En cuanto al reproche de *non bis in idem* refiere que las sucursales en las cuales se aplicó la multa son distintas, y que de aceptar el argumento, no se podría sancionar a ninguna empresa, afectándose el poder de fiscalización que la reclamada tiene en la materia.

TERCERO: Audiencia única. Que se llevó a efecto audiencia única con la concurrencia de ambas partes. Llamadas partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: Hechos no controvertidos. Que, se fijó como hechos no controvertidos el hecho de haberse dictado por la Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz la resolución de multa N° 8836/20/8 que impone la multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por no tener actualizado el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad incluyendo disposiciones referidas a las formas e instrucciones asociadas al Covid-19, y no tener actualizado respecto del peso máximo de 25 Kg. (se indica 50 Kg.) y, asimismo, la multa fue notificada el 28 de octubre al reclamante.

QUINTO: Hechos a probar. Que se fijó como hechos, substanciales pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad que la resolución de multa reclamada incurre en error en invocar la infracción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad a que se refiere el artículo 153 del Código del Trabajo; 2) Efectividad que la multa impuesta no cumpliría con los principios de tipicidad y legalidad. Hechos y circunstancias que lo determinen; 3) Efectividad que la reclamante ha cumplido con su obligación de informar los riesgos asociados al Covid-19; 4) Efectividad de haberse sancionado dos veces a la reclamada por un mismo hecho. Hechos y circunstancias.

SEXTO: Prueba de la reclamante. Que la parte reclamante rindió la siguiente prueba: Documental: 1. Resolución de Multa N° 8836/20/8, impugnada de reclamación; 2. Sobre en el que se envió la resolución de multa; 3. Reglamento Interno del Banco de Chile; 4. Plan de Prevención de Riesgos y Salud Ocupacional ante la Pandemia COVID-19, del Banco de Chile; 5. Protocolo N° 1: Implementación de Medidas Preventivas Físicas; 6. Protocolo N° 2: Protección Facial y Respiratoria frente a COVID-19; 7. Protocolo N° 3: Medidas de Protección e Higiene de manos; 8. Protocolo N° 4: ¿Qué hacer si un cliente declara estar en cuarentena por COVID-19 positivo?; 9. Protocolo N° 5: Protocolo de Limpieza e Higienización de



espacios físicos y superficies en sucursales; 10. Protocolo N° 6: Medidas preventivas COVID-19 para Proveedores en Instalaciones Banco; 11. Protocolo N° 7: Recomendaciones para el retorno al trabajo y a sus hogares; 12. Protocolo N° 8: Uso producto desinfectante de superficies y manos; 13. Protocolo N° 9: Implementación de Medidas Preventivas Generales; 14. Protocolo N° 10: Protocolo de toma de temperatura de trabajadores; 15. Protocolo N° 11: Protocolo de Manipulación de Valija y Sobres de correspondencia; 16. Protocolo N° 12: Medidas de Higiene en uso de Fotocopiadoras e Impresoras; 17. Protocolo N° 13: Protocolo de prevención del COVID-19 en Espacios Comunes; 18. Protocolo N° 14: Protocolo Áreas de Alimentación frente al COVID-19; 19. Protocolo N° 15: Protocolo toma de temperatura en Casa Matriz; 20. Protocolo N° 16: Protocolo de prevención en los Trayectos; 21. Riesgos, consecuencias, medidas preventivas y métodos de trabajo correctos; 22. Documentos firmados por cada trabajador de la sucursal, que da cuenta de la recepción de la información respecto de la prevención del contagio del covid-19; 23. Resolución de multa N° 8839/20/37, cursada por la Inspección Comunal del Trabajo de Parral; 24. Acta N° 0217089 de fecha 24 de septiembre de 2020, de la SEREMI de Salud Región Metropolitana, que da cuenta de la visita en la sucursal del Banco de Chile a la sucursal de Lampa, ubicada en Arturo Prat 1220, en la cual se deja constancia que se cumplen con todas las medidas sanitarias relacionadas a COVID-19; 25. Formulario Único de Fiscalización de Medidas Preventivas para COVID-19 en Lugares de Trabajo, efectuada por la Dirección del Trabajo y Ministerio de Salud en la sucursal de Rancagua, ubicada en Independencia 635, y en el cual se deja constancia que no existen observaciones y el cumplimiento de todas las medidas obligatorias de prevención.

Testimonial: La reclamante presentó dos testigos como medio de prueba: 1) Ximena Bastidas Antinao, cédula de identidad número 14.122.356-2, profesión Ingeniera en Prevención de Riesgos, quién debidamente juramentada declaró que trabaja en el Banco de Chile en la casa matriz, desde el año 2005, especialista en salud ocupacional, funciones es velar por el cumplimiento de programa de trabajo de seguridad laboral. Y todos los protocolos referentes al covid-19, encargada de toda la reglamentación de prevención de riesgo. Afirma que el Banco de Chile implementó un plan de prevención del Covid-19 con 17 protocolos, da cuenta de las acciones para la prevención y propagación del Covid-19. Da cuenta de los distintos acciones y reglamentación de prevención. Se le exhiben los protocolos, reconociéndolos. Refiere que existe una mesa con diversas áreas del Banco, ella participó directamente desde el primer día, y se reunían dos veces a la semana



revisando la normativa. Agrega que se han ido cambiando las necesidades, en la medida que se va conociendo información sobre el covid-19. En cuanto al envío de la información, esta se realiza en las sucursales del banco a través de correos masivos, la implementación de señales físicas con respecto al covid-19, la distancia física, termómetros alcohol gel, cápsulas informativas; que se contactaban con las jefaturas, para implementar las medidas. En todas las sucursales se aplica el mismo estándar. En la sucursal de santa cruz nunca se cerró a público, las señales especiales se enviaron por valija interna con instructivo de instalación, señales, alcohol gel; los trabajadores todos firmaron su derecho a saber; los trabajadores no realizan levantamiento de carga. La matriz de riesgo interna, hacen recuento de los puestos de trabajo, y se verifica si hay algún riesgo. CONTRAINTERROGADA. Que sabe que la manipulación de carga no puede ser superior a 25 kg. Reconoce haber participado en las actualizaciones del Reglamento Interno. Hace tiempo participó en la actualización del Reglamento Interno.

2) Karina Piña Rojas, cédula de identidad número 15.537.490-k, de profesión administrador público, quién debidamente juramentada declaró que, trabaja en Banco de Chile desde el año 2006, que está a cargo del proceso de actualización del reglamento interno de higiene y seguridad, además de diversos temas, ciberseguridad y prevención de riesgos. El banco de chile ha adoptado diversas acciones, plan de prevención de riesgo de contagio del covid-19. Han implementado distintos protocolos. A todos los trabajadores le dieron a conocer los riesgos. Que se realiza un trabajo constante comunicacional, inclusive mediante un juego se incentiva al cumplimiento de las normas de prevención, se aplica a 11.000 trabajadores. Que dichas medidas se implementaron medidas en Santa Cruz, por cuanto esta nunca se cerró. Actualmente 50% de las sucursales siguen funcionando. Estos protocolos algunos los firmaron digitalmente, y fue remitido al correo electrónico del trabajador. Hubo envío de comunicaciones masivas a correos electrónicos, alertas sobre medidas de seguridad, etc. Refiere que estaba trabajando en la actualización del reglamento interno, pero tienen 9 sindicatos grandes y envían el reglamento interno actualizado, incorporados los temas de prevención del covid, lo que ha sido un proceso un poco lento, se hace de tal modo para sociabilizar el proyecto a fin de evitar los reclamos ante tribunales. Agrega que están en una etapa final, en la cual falta tan solo un chequeo de un sindicato. Que los trámites van avanzando y que la evolución de la pandemia les ha impedido avanzar con celeridad.

SÉPTIMO: Prueba del reclamado. Que la parte reclamada rindió la siguiente prueba: Documental: 1. CARATULA DE INFORME DE



FISCALIZACIÓN. Respecto de fiscalización N° 0606/2020/126, con el respectivo INFORME DE EXPOSICIÓN; 2. RESOLUCIÓN DE MULTA N° 8836/20/08.- De fecha 06.10.2020, documento da cuenta de infracción detectada, señala a su vez las normas infringidas y la cuantía de la respectiva multa; 3. ACTIVACIÓN DE FISCALIZACIÓN. Respecto de comisión N° 0606/2020/126 de fecha de origen 25/09/2020; 4. ANTECEDENTES VERIFICADOS EN LA FISCALIZACIÓN, Formulario FI-2; 5. ACTA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN Y CITACIÓN, Formulario F I-4, que da cuenta de toda la documentación requerida; 6. ANEXO N° 6, FORMULARIO UNICO DE FISCALIZACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL COVID-19 EN LUGARES DE TRABAJO, que registra todas las materias a fiscalizar y que fueron fiscalizadas, respecto de esta Multa; 7. Modelo para la confección de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, bajado de la página web del IST, que establece al final, un anexo titulado “RIESGOS DEL CORONAVIRUS- COVID 19. (Pag. 44 a 46); 8. Formato de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, bajado de la página web de la ACHS, que establece en su Anexo 6 - Informar riesgos, consecuencias y medidas de control: Riesgos generales, Riesgos en los trabajos con máquinas, Riesgos por agentes químicos, y Riesgos por agentes biológicos, que es más genérico estableciendo como consecuencia “Enfermedad respiratoria” y en cuyas medidas preventivas se nombra expresamente al Covid 19 en cuanto a seguir las medidas de higiene definidas para dicho virus. (pag. 134 a 136); 9. Formato de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, bajado de la página web de la Mutual de Seguridad, que señala fecha 27 de Agosto, que establece en su título 24, NORMATIVAS Y MEDIDAS A APLICAR ASOCIADAS A COVID 19, definiendo los síntomas, casos sospechosos, caso probable, contacto estrecho, obligaciones para la empresa en materia Covid 19, y las medidas a seguir en la empresa en caso de trabajador contagiado por Covid 19. (pag. 44 a 46).

NOVENO: Hechos acreditados. Que, apreciada la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

1) El hecho de haberse dictado por la Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz la resolución de multa N° 8836/20/8 que impone la multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por no tener actualizado el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad incluyendo disposiciones referidas a las formas e instrucciones asociadas al Covid-19, y no tener actualizado respecto



del peso máximo de 25 Kg. (se indica 50 Kg.) y, asimismo, la multa fue notificada al reclamante el 28 de octubre de 2020.

2) Que la resolución de multa reclamada no incurre en error en invocar la infracción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad a que se refiere el artículo 153 del Código del Trabajo.

3) Que la reclamante ha cumplido con su obligación de informar los riesgos asociados al Covid-19, mediante la confección de distintos protocolos y medidas.

4) Que no se ha sancionado dos veces a la reclamada por un mismo hecho.

DÉCIMO: Valoración de la prueba. Cabe hacer notar que no existe controversia entre las partes en cuanto al hecho de haberse dictado por la Inspección Comunal del Trabajo de Santa Cruz la resolución N° 8836/20/8, que impone la multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales al Banco de Chile, por no tener actualizado el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad incluyendo disposiciones referidas a las formas e instrucciones asociadas al Covid-19, y no tener actualizado respecto del peso máximo de 25 Kg. (se indica 50 Kg.) y, asimismo, la multa fue notificada al reclamante el 28 de octubre de 2020.

De la lectura de la resolución administrativa reclamada se advierte claridad en el hecho base que configura la infracción.

Para dilucidar si la resolución de multa ha incurrido en error al invocar la infracción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad a que se refiere el artículo 153 del Código del Trabajo, resulta necesario analizar como primera cuestión la efectividad de existir dos reglamentos. Del análisis de las normas citadas por la reclamada es posible concluir que se tratarían de dos reglamentos distintos, uno establecido en el artículo 14 del referido D.S. y, otro, contemplado en el artículo 153 del Código del Trabajo. Se allega a esta conclusión, considerando que el D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con su artículo 1°, establece las normas que regirán la aplicación del Título VII, sobre Prevención de Riesgos Profesionales y de las demás disposiciones sobre igual materia contenidas en la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Asimismo, establece normas para la aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo. Por otro lado, el Reglamento Interno a que alude el artículo 153, si se revisa el contenido mínimo que debe tener, se advierte un catálogo más



amplio de materias que deben incluirse en comparación al reglamento a que se refiere el artículo 14 del D.S. ya citado

No obstante, la resolución de multa reclamada estima infringidos el artículo 14 del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y previsión social, y artículo 154 del Código del Trabajo en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

Ni en la instancia administrativa ni en esta instancia judicial, la reclamada ha acompañado el reglamento interno actualizado a que se refieren el artículo 14 del referido D.S. y artículo 153 del Código del Trabajo, en lo que respecta a incluir disposiciones referidas a las formas e instrucciones de prevención de higiene y seguridad que deban observarse en la empresa o establecimiento, asociadas al Covid-19, como el lavado de manos, distanciamiento social, estornudar o toser con el antebrazo o en pañuelo desechable, evitar tocarse los ojos, la nariz y la boca, entre otras. En consecuencia, la multa por este respecto no incurre en el error reprochado, no advirtiéndose afectación a los principios de tipicidad ni legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta baladí la prueba documental y testimonial rendida por la reclamada, en que se da cuenta de diversas acciones tendientes a la prevención de la enfermedad producida por el Covid-19, en diversos y variados aspectos del quehacer del Banco de Chile, lo que demuestra el cumplimiento de la obligación de informar los riesgos asociados al Covid-19.

En cuanto al argumento de haberse sancionado dos veces el mismo hecho, afectándose el principio *non bis in idem*, se estima no concurrente en este caso, por cuanto son distintas sucursales en que se impusieron las multas respectivas, constituyendo hechos ocurridos en diversos lugares.

Con respecto a no tener actualizado el peso máximo de carga de 25 Kg, en donde se indica 50 Kg., no habiéndose acreditado su cumplimiento ni en sede administrativa ni en sede judicial, se mantiene el reproche consignado en la resolución reclamada.

Finalmente, habiéndose descartado error en la dictación de la multa reclamada y, a la misma vez, acreditado el cumplimiento de la reclamada respecto de la obligación de informar los riesgos asociados al Covid-19, con las medidas adoptadas y que da cuenta la prueba documental de la reclamante, se estima que el monto más proporcional a los hechos sancionados con multa corresponde a la mitad de la multa impuesta originalmente, teniendo presente lo previsto en el artículo 506 del Código del



Trabajo y el hecho de encontrarse la reclamante en el tramo de grandes empresas, tal y como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

UNDÉCIMO: Consideraciones jurídicas. El reglamento interno de orden, higiene y seguridad se encuentra regulado entre los artículos 153 y 157 del Código del Trabajo y se puede definir como aquel conjunto de reglas que dicta el empleador para regular el comportamiento laboral y la conducta de sus trabajadores durante su permanencia en la empresa, dentro del marco de la organización de esta y de los derechos, obligaciones y prohibiciones del contrato de trabajo (PIERRY VARGAS, Lucía. Derecho Individual del Trabajo. Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial. Ediciones DER, segunda edición, enero de 2019, página 17.)

Por consiguiente, el reglamento interno al constituir un acto jurídico unilateral del empleador que puede ser modificado por él mismo sin necesidad de contar con la anuencia de los trabajadores ajustándose a la normativa legal, a diferencia de los contratos de trabajo, individuales o colectivos, nacen a la vida del derecho en virtud de un acuerdo de voluntades de las partes contratantes, lo que permite concluir que el banco reclamante tiene a su disposición todas las herramientas, no para regular todos los riesgos provenientes de la vida en sociedad, sino únicamente los actuales riesgos contingentes de una pandemia que afecta a gran parte del orbe, incluido nuestro país.

DUODÉCIMO: Costas. En atención a que se resolverá acoger parcialmente la reclamación, se dispondrá que cada parte pagará sus costas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes, artículo 184, 496, 500, 503, 506 y siguientes del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil, y demás que en derecho corresponda citar, se resuelve:

I.- Que, se **acoge** la reclamación interpuesta por el Banco de Chile en contra de la resolución N° 8836/20/8, dictada por la Inspección Comunal de Santa Cruz, en cuya virtud le impuso una multa de sesenta (60) Unidades Tributarias Mensuales y, en consecuencia, se dispone la rebaja de la multa a treinta (30) Unidades Tributarias Mensuales.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.



RIT I-8-2020

RUC 20- 4-0304205-7

Dictada por don DANIEL ALEJANDRO HIDALGO LEIVA, Juez Suplente del 1º Juzgado de Letras de Santa Cruz.

En Santa Cruz a catorce de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

XCDJSMZVHJ